

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días, excepto los domingos

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3'50 al mes, 9 al trimestre, 18 al semestre y 28'50 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, núm. 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en timbres móviles.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto: 50 céntimos de peseta

Parte Oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

Vistos la instancia presentada al Ministerio de la Gobernación por las Sociedades marítimas de Valencia *La Fraternidad*, *La Unión* y *La Marítima Obrera*, y el informe acerca de la misma emitido por la Comisión de Reformas sociales, los cuales se insertan á continuación:

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer que en los casos que ocurran en lo sucesivo tenga V. S. presente las siguientes reglas:

Primera. El párrafo primero del artículo 4.º de la ley de 30 de Enero de 1900, se debe entender en el sentido de que el auxilio que establece es diario, sin excluir los días festivos.

Segunda. Para el cómputo de la indemnización que represente el salario de un año, ó de diez y ocho meses, ó de dos años, según los casos previstos en los párrafos segundo y tercero del art. 4.º, se aplicará el salario que ganase el obrero el día del accidente.

En cuanto á los demás extremos contenidos en la instancia, sin perjuicio de lo que pueda preceptuarse en las leyes de Tribunales industriales y de Consejos de conciliación, pendientes de discusión en las Cámaras, el Gobierno prepara algunas modificaciones de la ley de Enjuiciamiento civil, encaminadas á dar á los obreros mayores facilidades para que puedan hacer valer sus derechos.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Noviembre de 1902.

S. MORET.

Sres. Gobernadores civiles.

Instancia que se cita de las Sociedades obreras del Grao de Valencia

«Excmo. Sr.: Los que suscriben, mayores de edad, vecinos del Grao de Valencia, representantes legales de las Sociedades obreras denominadas *La Fraternidad Marítima*, *La Unión* y *Marítima Obrera*, ante V. E. parecen y respetuosamente exponen: Que teniendo noticias estas Sociedades de que determinadas Compañías aseguradoras, que explotan el ramo de seguros sobre accidentes del trabajo, tratan de conseguir de V. E., so pretexto de aclaración, la modificación de algunos artículos sustanciales de la referida ley, y creyendo los recurrentes que de accederse á tal petición se vulnerarían sagrados derechos adquiridos al amparo de la más perfecta legalidad, acuden á V. E. en súplica de que en la resolución que se dicte se tenga muy en cuenta, no sólo la textualidad de los referidos artículos, sino también el espíritu que los informa.

Las Compañías aseguradoras no han opuesto reparos á la ley de 30 de Enero de 1900 mientras han venido percibiendo religiosamente las cuotas del seguro sin sufrir accidentes graves que las obliguen, en sustitución del patrono, á indemnizar á los obreros accidentados; pero cuando, desgraciadamente, los hechos les han demostrado que todo oficio tiene sus quiebras, y que la parte negra que contrae su inmoderado afán de lucro, claman contra la ley que las obliga á sacar unas cuantas pesetas de su gaveta, y alegando unas veces que sus preceptos (los que las obligan, por supuesto) se hallan confusos, é interpretando caprichosamente disposiciones claras y terminantes, impiden que los Tribunales ordinarios, llamados hoy á resolver las cuestiones de derecho entre patronos ó Compañías aseguradoras y obreros, en defecto de los Jurados mixtos de patronos y obreros, aún no establecidos, lleven á cumplido efecto lo establecido en dicha ley de Accidentes, máxime cuando nuestra ley adjetiva concede al litigante de mala fe innumerables callejuelas para hacer interminable un litigio y hasta para burlar la sanción correspondiente.

No hablamos á humo de pajas, Exce-

lentísimo Sr.: en los Tribunales de Valencia se está tramitando una reclamación producida por un obrero accidentado contra su patrono, y el expediente que se incoó hace más de diez meses lleva trazas de no concluir nunca, á juzgar por los incidentes que formula el demandado con motivo de cualquier proveído.

Estos defectos podrían corregirse concediendo á las Juntas de Reformas sociales competencia para conocer de todas las reclamaciones que se entablaran como consecuencia de la interpretación de la ley sobre Accidentes del trabajo, suscitadas por el obrero ó por el patrono indistintamente, empleando procedimientos sumarísimos, sin que por ello se privara á uno y otro del legítimo derecho de defensa. Mientras los Tribunales ordinarios conozcan de esta clase de asuntos y su tramitación se sujete á las prescripciones de la vigente ley de Enjuiciamiento civil, la aplicación de la de Accidentes no se llevará á cumplido efecto tal como la concibiera el legislador, que al conceder un derecho al obrero, no quiso obligarle á proseguir un litigio de eterna duración, por lo farragoso del procedimiento, sino concederle el apoyo material, tan necesario en caso de desgracia.

El legislador, al promulgar la ley de Accidentes del trabajo, se fundó en un principio altamente moralizador y humanitario. No se comprendía que una sociedad que alardea de civilizada y cristiana abandonara á su propia suerte al hijo del trabajo que, inutilizado en el ejercicio del mismo por un accidente casual, después de haber amasado con el sudor de su frente la fortuna del patrono, tuviera que deberse en las postrimerías de su vida á la caridad pública, mientras el amo acumulara riquezas. A corregir tan bochornosa desigualdad tendieron los esfuerzos del legislador, y la incomparable y equitativa ley de 30 de Enero de 1900, reguladora de los derechos entre el patrono y el obrero, fué recibida con general aplauso por las personas de buena voluntad, que vieron en la mencionada ley el primer paso dado en la tan suspirada regeneración del obrero, olvidado por los Poderes y reducido á la simple condición de esclavo.

Sin embargo, esa ley tan hermosa en el fondo, es defectuosa en la forma, ya que no marca un procedimiento especial para su cumplimiento; y mientras no se le adicione este importantísimo extremo, los obligados á cumplirla gozan de la impunidad que les concede un procedimiento obstruccionista que los obreros no pueden soportar al carecer de los recursos necesarios para atender á las perentorias necesidades de su vida.

No obstante estos defectos que se ofrecen en la práctica, hemos de convenir en que la mencionada ley es altamente previsora, y los legisladores cuidarán de subsanar las deficiencias que vayan notando á medida que las circunstancias lo requieran; hoy sólo queremos que el dignísimo Ministro, ante quien comparecemos, se imponga de la falta de razón con que determinadas Compañías aseguradoras tratan de modificar la ley en sentido vejatorio para los obreros que representamos.

Viene siendo práctica constante desde la promulgación de la mencionada ley hasta hoy, y al tenor de lo preceptuado del art. 4.º de la misma, que los obreros que en el desempeño de su cargo sufrieren un accidente que les produjere una incapacidad temporal, el patrono vendrá obligado á abonarle—y en su defecto la Compañía aseguradora en quien hubiere sustituido sus obligaciones—una indemnización igual á la mitad de su jornal diario, desde el día en que tuvo lugar el accidente hasta el en que se halle en condiciones de volver al trabajo.

Respecto á lo prevenido en este punto (caso 1.º del art. 4.º), tanto los patronos como las Compañías aseguradoras no oponen obstáculo alguno á su cumplimiento, salvo el descuento que se hace de los días festivos, á nuestro entender, poco equitativo.

Tampoco han sido objeto de discusión hasta hoy los casos 2.º y 3.º del artículo 4.º, que se refieren á las indemnizaciones que deben concederse á los obreros que, en virtud del accidente sufrido, padecieren una incapacidad permanente y absoluta, cuando la incapacidad se refiera á profesión habitual, ó si la incapacidad fuese parcial, aunque permanente para

la profesión ó clase de trabajo á que se hallara dedicada la víctima.

Con la simple lectura del artículo citado y los casos testimoniados, se viene en conocimiento de que la mente del legislador, claramente expresada, no era otra sino que en el caso de que el obrero se inutilizara en la forma y gravedad que se expresa, debería ser indemnizado en la proporción establecida, sin descuento de ninguna clase y con arreglo al sueldo que disfrutara el día que se accidentó. Así lo entendieron también patronos y Compañías, incluso el Sr. Gobernador y Juntas de Reformas sociales, cuando en recientes accidentes han pagado al obrero en la proporción que establecen los casos 2.º y 3.º antes citados, sin que se les ocurriera excepcionar ni dar torcidas interpretaciones á ese precepto legal; pero sufre un accidente el obrero socio de *La Fraternidad* Rafael Ibáñez Martí, que los propios Médicos de la Compañía *La Vasco Navarra* clasifican dentro del caso 3.º del artículo 4.º, que concede la indemnización de un año de salario, y al reclamarlo el obrero, la referida Compañía alega subterfugios y evasivas que obligan al Ibáñez á recurrir á la autoridad del Gobernador, y este digno funcionario, interpretando la ley como la interpretaría el propio Ministro que la dictó, condena á la Compañía á que abone, dentro de quinto día, al obrero accidentado, con un año de salarios, á razón de 7 pesetas 50 céntimos diarias, ó sea el sueldo que ganaba el día que sufrió el accidente. Contra esta resolución interpuso la Compañía recurso de alzada, que se remitió á V. E. á los efectos legales.

Y aquí entramos en lo que pudiéramos llamar cuestión sustancial. Pretende la Compañía recurrente que V. E. aclare, mejor dicho, que derogue el art. 4.º de la ley sobre accidentes, y muy principalmente los casos 2.º y 3.º, en el sentido de que para las indemnizaciones á que en los mismos se refieren se tenga en cuenta si el obrero accidentado trabajaba diariamente ó si su trabajo era eventual, y en este último caso establecer un promedio de indemnización. Note V. E. que lo que pretende la referida Compañía no es, á nuestro entender, una aclaración del artículo de referencia, sino una modificación ó una ley nueva, porque la hoy vigente está tan clara y expedita, que no se presta á confusiones de ninguna especie.

Si el legislador hubiera querido distinguir entre los accidentados que practican trabajo diario y los que lo ejecutan eventual, lo hubiera dicho así, ya que no se comprende omisión de tanto bulto en quien sabe que no faltan personas ó entidades que, atentas sólo al sordido interés, procurarían sacar buen partido de la más mínima omisión ó confusión.

No, Excmo. Sr.: el legislador no ha querido establecer distinción entre los obreros que trabajan diariamente y los que lo practican eventualmente. Las Compañías pueden exigir y exigen las cuotas del seguro conforme al riesgo del asegurado, y sólo se les puede pedir la indemnización cuando el accidente sea consecuencia del trabajo. Mientras el obrero que trabaja eventualmente no presta servicios, ninguna responsabilidad le puede caber á la Compañía aseguradora; y respecto á los que trabajan dia-

riamente, el riesgo es mayor si se quiere, y es notorio que unos y otros suelen pagar las mismas cuotas á la entidad aseguradora.

Afirma *La Vasco Navarra*, que, aun cuando nada hay legislado sobre ese término medio alegado, ni tampoco con respecto á la eventualidad, debe establecerse por analogía, pues no se comprende que cuando el obrero falleciese como consecuencia del accidente sufrido, su viuda, ascendientes ó descendientes, sean indemnizados con una suma igual al salario medio diario que disfrutaba la víctima, y que haya de abonarse el sueldo entero á los accidentados parcialmente. Aparte de que donde existe una ley clara y terminante son inútiles las lógicas, y sólo puede derogarla otra ley, caso de estimarse perjudicial su aplicación á los intereses de la república, hemos de convenir en que, lejos de ser lógica la petición de la Compañía recurrente, es ilógica á todas luces.

Es cierto que el art. 5.º de la ley sobre accidentes ordena que para la indemnización á los herederos del obrero fallecido se tenga en cuenta el salario medio diario que disfrutaba la víctima; pero esta disposición legal, lejos de favorecerle robusteciendo su lógica, refleja bien á las claras que el legislador, al redactar el art. 4.º de la ley, lejos de incurrir en las omisiones que se supone, tuvo muy en cuenta todas las circunstancias que informa la equidad.

El caso 3.º del art. 4.º de la repetida ley concede al patrono el derecho de poder destinar al obrero con igual remuneración á otro trabajo compatible con su estado, derecho del que no puede usar cuando concurre la circunstancia del artículo 5.º Como toda ley está basada en los principios de equidad, el legislador ha querido compensar al patrono el derecho que le concede el art. 4.º, por el que puede evitar el pago de la indemnización, por los beneficios del art. 5.º que le manda indemnizar con arreglo al salario medio diario.

Varios razonamientos podríamos alegar en defensa de nuestra argumentación; pero los creemos ociosos, ya que V. E., con superior criterio, juzgará como nosotros, que la textualidad del art. 4.º, que se trata de infringir, no se presta á dudas, y mucho menos á que se le interprete por lógicas deducciones, sino que hay que cumplirlo á su tenor, porque queda expresada bien claramente la intención del legislador.

En virtud de todo lo expuesto, y teniendo en cuenta que la petición que formulamos entraña equidad y justicia, en nombre propio y de los 3.000 obreros de este puerto, que en Junta general extraordinaria acordaron, por unanimidad, elevar esta respetuosa instancia, impetrando de los Poderes públicos el respeto á las leyes vigentes y la conveniente aclaración de las mismas, con el fin de obviar los inconvenientes que se ofrecen en la práctica y que coarta nuestros legítimos derechos, procede y

Suplicamos á V. E. haya por presentada esta instancia, y en virtud de los razonamientos que en la misma se alegan, sirvase aclarar la ley sobre Accidentes del trabajo de 30 de Enero de 1900, en lo que afecta á los particulares siguientes:

1.º Los casos 2.º y 3.º del art. 4.º, en

el sentido que las indemnizaciones á que los mismos se refieren para los casos de inutilidad ó incapacidad permanente y absoluta, cuando la incapacidad se refiera á la profesión habitual ó cuando esta incapacidad sea parcial, aunque permanente, son de abonar íntegramente y con arreglo al sueldo que disfrute el obrero el día que sufra el accidente, lo mismo á los que trabajen diariamente como á los que ejecuten trabajos eventuales, sin que sea de aplicación para estas indemnizaciones el salario medio diario á que se refiere el art. 5.º de la propia ley.

2.º El caso 1.º del propio art. 4.º, en el sentido de que si el accidente hubiese producido una incapacidad temporal, el patrono abonará á la víctima una indemnización igual á la mitad de su jornal diario, siempre que éste exceda de 5 pesetas diarias, y si no llegare á esta suma, le abonará por vía de indemnización las dos terceras partes del jornal diario desde el día en que tuvo lugar el accidente hasta el en que se halle en condiciones de volver al trabajo.

3.º Que se faculte á las Juntas de Reformas sociales, en defecto de los Jurados mixtos que aún no se han establecido, para que conozcan de todas las cuestiones que se susciten entre patronos y obreros, referentes á la interpretación de la ley sobre accidentes, relevando de esta misión á los Tribunales ordinarios; y

4.º Que para el cómputo de las indemnizaciones establecidas en la ley, no se descuenten los días festivos, ya que así lo aconseja la equidad y la justicia.

Gracia que no dudamos alcanzar de la rectitud de V. E., á quien Dios guarde muchos años.

Valencia 12 de Octubre de 1902.—Por la Sociedad *La Fraternidad*: Presidente, M. Domenech.—El Secretario, Vicente Querol.—Por la Sociedad marítima *La Unión*: el Presidente, Francisco Robelles.—El Secretario, Francisco Andrés.—Por la Sociedad *Marítima Obrera*: el Presidente, Felipe Solís.—El Secretario, José Redondo.—Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.

Informe que se cita de la Comisión de Reformas sociales

En instancia que elevan al Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación las Sociedades marítimas *La Fraternidad*, *La Unión* y la *Marítima Obrera*, todas del Grao de Valencia, instancia apoyada por gran número de Corporaciones, entre ellas la Junta de Reformas sociales, se pide la aclaración y modificación de varios artículos de la ley de Accidentes del trabajo.

Después de elogiar repetidamente las excelencias de dicha ley, se expone el peligro de que resulte incumplida por la intervención de los Tribunales ordinarios en la forma prescrita en su art. 14, citando en apoyo de los razonamientos que con ese motivo se hacen el hecho de una demanda que se está tramitando hace más de diez meses en los Tribunales de Valencia, y que temen dure indefinidamente por los incidentes que promueve el demandado, y que son fáciles de sostener para el poderoso y casi imposibles para el desvalido.

El remedio que proponen es la modificación de la ley en el sentido de encomendar á las Juntas de Reformas socia-

les el conocimiento y resolución de todas las reclamaciones que se entablen como consecuencia de la interpretación de la ley de Accidentes del trabajo.

Atacan también los recurrentes las tendencias de las Compañías aseguradoras para variar dicha ley en forma que consideran vejatoria para los obreros, y piden que el art. 4.º sea interpretado como después se dirá.

Las indemnizaciones por los accidentes del trabajo se dividen en dicho artículo en tres grupos:

El párrafo primero dice así:

1.º Si el accidente hubiese producido una incapacidad temporal, el patrono abonará á la víctima una indemnización igual á la mitad de su jornal diario desde el día en que tuvo lugar el accidente hasta el en que se halle en condiciones de volver al trabajo.

Si transcurrido un año no hubiese cesado aún la incapacidad, la indemnización se registrará por las disposiciones relativas á incapacidad perpetua.

Esa cuestión no ha suscitado hasta ahora dificultades entre patronos y obreros, salvo el descuento que se hace de los días festivos; pero en las conclusiones se pide, sin justificar la demanda, quizás porque lo consideran innecesario, que el abono de la mitad del jornal se entienda para el caso en que éste excede de 5 pesetas diarias, y si no llegan á ese importe se abone las dos terceras partes del jornal diario en las mismas condiciones que la mitad.

Esta conclusión que colocan en segundo lugar, viene adicionada por una cuarta conclusión que la completa, y tiende á corregir la práctica de las Compañías aseguradoras, por el precepto expreso que reclama de que no se descuenten los días festivos.

Los casos 2.º y 3.º del art. 4.º, que se refieren á la incapacidad permanente y absoluta y á la incapacidad parcial, se descuenten muy ampliamente, partiendo del caso ocurrido con un lesionado, al que la Compañía aseguradora *La Vasco Navarra* le niega la indemnización computada por el jornal que ganaba el obrero el día del accidente, promoviendo con este motivo un expediente que fué resuelto por el Gobernador civil en sentido favorable al obrero, y recurrido por la Compañía ante el Sr. Ministro de la Gobernación.

Pretende la Compañía, según dicen los recurrentes, hacer una distinción entre el obrero que trabaja diariamente y el obrero eventual, aplicando en este caso una indemnización intermedia, y protestan contra esto los asegurados, manteniendo la igualdad de condiciones, siempre que el accidente provenga del trabajo.

Aparece en la instancia que se examina, que *La Vasco Navarra* alega en apoyo de eventualidad, el criterio que la ley admite en el art. 5.º para el caso de muerte del obrero, acreditando los salarios por el promedio de dos años.

Forman empeño los representantes de las Sociedades de obreros en puntualizar la diferencia entre los artículos 4.º y 5.º, por la facilidad que tiene el patrono de dar al incapacitado otra clase de trabajo, lo cual es imposible en el caso 5.º, y á esto agregan lo expreso y terminante de la ley discutida.

Piden, en consecuencia, que se aclare la ley en el sentido siguiente:

Para los casos 2.º y 3.º del art. 4.º, se entenderá que las indemnizaciones á que los mismos se refieren para los casos de inutilidad ó incapacidad permanente y absoluta, cuando la incapacidad se refiere á la profesión habitual, ó cuando esta incapacidad sea parcial, aunque permanentemente, se computen por el abono íntegro y por el sueldo que disfrute el obrero el día del accidente, lo mismo á los que trabajen diariamente que á los que ejerciten trabajos eventuales, sin que sea de aplicación para estas indemnizaciones el salario medio diario á que se refiere el artículo 5.º de la propia ley.

En lo que antecede se ha procurado alterar lo menos posible la letra de la petición.

La pretensión antes consignada de que se faculte á las Juntas de Reformas sociales para suplir la falta de los Tribunales mixtos, figura como la tercera conclusión.

La Comisión ha examinado detenidamente los diversos extremos de la solicitud que se ha extractado, y dará su opinión sobre las modificaciones pedidas, signifiendo el mismo orden en que aparecen en este dictamen, por ser el que corresponde á su prelación en la ley.

No se considera justificado el cambio que se pide en el apartado primero del art. 4.º, variando la proporción del abono del jornal cuando su importe no llegue á 5 pesetas diarias, caso en que se abonarían dos terceras partes en lugar de la mitad que es lo prescrito. Esta modificación, á más de alterar la ley en punto nada dudoso, habría de fundarse en principios que afectan á cuestiones tan delicadas en el orden social como la relación entre las necesidades y situación del obrero, y el importe de la remuneración, que no son para tratadas, ni aun indirectamente en una reforma de una ley que obedece á otro orden de ideas y de consideraciones.

Menos gravedad envuelve la aclaración, y en realidad tal carácter tiene, de que en los auxilios de esa clase no se desenten los días festivos. Dentro del concepto de socorro así pareceo justo, y podría proponerse lo que se solicita.

También puede accederse á que en los casos previstos en los apartados 2.º y 3.º del mismo art. 4.º, se haga el cómputo por el jornal que ganaba el obrero en el día del accidente, aunque sea mayor que el ordinario. El aumento, si es eventual, supone que ejecutaba un servicio que merecía mayor estimación por su especialidad, su fatiga ó su riesgo, y debe ser regulador del auxilio aun en los dos primeros supuestos, porque demuestra la posibilidad y justicia de que el obrero obtuviese esa remuneración.

La distinción entre operarios permanentes y eventuales sale de las bases de la ley, que únicamente exige la persistencia ó continuidad en el trabajo, que exige la calificación de obrero.

Finalmente, la alteración sustancial de encomendar á las Juntas de Reformas sociales la resolución de los conflictos que suscite la ley, se funda en razones cuya fuerza nadie puede desconocer, pero que no pueden motivar otra solución que la de reclamar del Gobierno que cese cuanto antes sea posible la interinidad que admitió la ley en su art. 14.

La organización actual de las Juntas no permite concederles la autoridad de dictar sentencia inapenable en sus deci-

siones, y es de temer que los recursos de alzada reclamasen tanto tiempo como los fallos de los Tribunales. Pero dominando á esas condiciones circunstanciales, está la razón poderosa del diverso alcance y competencia para los efectos que se mencionan.

La Comisión tiene la honra de proponer que se aprueben las conclusiones siguientes:

1.ª El párrafo primero del art. 4.º de la ley se debe entender en el sentido de que el auxilio que establece es diario, sin excluir los días festivos.

2.ª Para el cómputo de la indemnización que represente el salario de un año, ó de diez y ocho meses, ó de dos años, según los casos previstos en los párrafos segundo y tercero del art. 4.º, se aplicará el salario que ganase el obrero el día del accidente.

3.ª Deben desestimarse los demás extremos de la instancia de las Sociedades marítimas del Grao de Valencia.

Madrid 29 de Octubre de 1902.—El Presidente, G. de Azcárate.

Diputación Provincial

Los tenedores de las carpetas de intereses de Obligaciones provinciales, cuyos números, trimestres y años se citan á continuación, pueden presentarse á hacerlas efectivas en la Depositaria de fondos provinciales los martes, jueves y sábados, de diez á una de la tarde:

1.º de Julio de 1899

Números 31—90 y 111.

1.º de Octubre de 1899

Número 134.

1.º de Enero de 1900

Número 129.

1.º de Abril de 1900

Números 127—136 y 142.

1.º de Julio de 1900

Números 69—123—126—149 y 150.

1.º de Octubre de 1900

Números 55—56—57—67—72—113—121—127—y 141.

1.º de Enero de 1901

Números 114 y 165.

1.º de Abril de 1901

Número 171.

1.º de Julio de 1901

Números 129—145—146—163—165—166—167—169 y 170.

1.º de Octubre de 1901

Números 81—82—93—104—115—125—133—136—142—147—159—162—164—165—166—167—169—171—172—173—174—175—176—177—182—183—184—185—186 y 187.

Madrid 10 de Noviembre de 1902.—El Presidente, Francisco Romero.

493.—715.

Ayuntamientos

Alameda del Valle

Sin perjuicio de lo que resuelva la Superioridad, este Ayuntamiento ha señalado para que tengan lugar las subastas correspondientes para el arriendo de los derechos de Consumos en esta lo-

calidad, durante el próximo año de 1903, el día 23 del próximo mes de Noviembre, á las once, sirviendo de base para las mismas los pliegos de condiciones, debidamente formados.

Alameda del Valle 29 de Noviembre de 1902.—El Alcalde, Angel Espinosa.
491.—619.

Canillejas

La lista cobratoria de la contribución sobre edificios y solares de este término municipal para el próximo año de 1903, se halla expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, á contar desde aquel en que el presente anuncio se inserte en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, durante cuyo plazo se admitirán las reclamaciones que procedan.

Canillejas 31 de Octubre de 1902.—El Alcalde, Ignacio Sanz.

491.—630.

Corpa

La matrícula de la contribución industrial de esta villa para el año de 1903, se halla terminada y expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, para oír reclamaciones, pasados los cuales no se admitirá ninguna.

Corpa 29 de Octubre de 1902.—El Alcalde, Victor Salamanca.

491.—635.

Getafe

En el BOLETIN OFICIAL de la provincia número 250, correspondiente al día 18 del actual, al anunciar las cuentas de este Ayuntamiento, se nota el error de consignar están expuestas al público las cuentas de 1902, en vez de las de 1901, cuya rectificación se hace á los efectos legales.

Getafe 30 de Octubre de 1902.—El Alcalde, Gregorio Sauquillo.

492.—663.

La Acebeda

El día 9 de Noviembre, de diez á doce de la mañana, tendrá lugar la subasta de los derechos de Consumos de todas las especies que abraza el encabezamiento, con venta libre, en la Casa Consistorial de este Ayuntamiento, con derechos de tarifa y recargos autorizados y condiciones que se hallan en el pliego que está de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el acto de la subasta.

La Acebeda 22 de Octubre de 1902.—El Alcalde, Pedro Espinosa.

491.—622.

Navacerrada

Las listas cobratorias de la contribución de edificios y solares de este término municipal, formadas para el próximo año de 1903, se hallan terminadas, como igualmente la matrícula industrial.

Dichos documentos se hallan expuestos al público por término de ocho días, á contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, con el fin de que puedan ser examinados por cuantos lo deseen y presentar las reclamaciones que estimen pertinentes.

Navacerrada 2 de Noviembre de 1902.—El Alcalde, Marcelino Jorge.

491.—631.

Somosierra

Se halla expuesta al público, en el sitio de costumbre de esta localidad, la matrí-

cula industrial para el año de 1903, para oír reclamaciones legales, por espacio de quince días; transcurridas que sean estas no serán atendidas las que se presenten.

Somosierra 2 de Noviembre de 1902.—El Alcalde, Maximino Hernánz.
491.—632.

Villamanrique de Tajo

En virtud de acuerdo de este Ayuntamiento y sin perjuicio de lo que resuelva la Superioridad, el día 16 del próximo mes de Noviembre, de diez á doce de su mañana, tendrá lugar en el salón de sesiones la primera subasta del arriendo á venta libre de los derechos del impuesto de Consumos para el año próximo de 1903, bajo el tipo y condiciones que aparecen en el expediente instruido al efecto, el cual queda de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Si en esta subasta no se presentaren proposiciones, se celebrará una segunda el día 26 del mismo mes y á la misma hora que la primera.

Villamanrique de Tajo 29 de Octubre de 1902.—El Alcalde, Emilio Camacho.
491.—620.

Villanueva del Pardillo

Las cuentas municipales de esta villa, correspondientes al año de 1901, con su período de ampliación, censuradas por el Sr. Regidor Síndico y aprobadas por este Ayuntamiento, se hallan terminadas y expuestas al público en esta Secretaría, por espacio de quince días, para oír reclamaciones, á los efectos del artículo 161 de la ley Municipal.

Villanueva del Pardillo 27 de Octubre de 1902.—El Alcalde, Félix Sánchez.
492.—668.

Tesorería de Hacienda de la provincia de Madrid

Contribución industrial accidental Año de 1902

Por la Tesorería de Hacienda de esta provincia se ha dictado la providencia siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el primer grado de apremio y recargo de 5 por 100, sobre el importe de sus descubiertos, á los contribuyentes sujetos á dicha tributación en Madrid que pertenecen á la zona quinta y que resultan incluidos en la relación precedente.

En cumplimiento del art. 51 de la misma Instrucción, publíquese esta providencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y entréguese á la acción ejecutiva los respectivos valores previos los requisitos correspondientes.

Lo que se hace público en conformidad de lo prevenido en dicho art. 51.

Madrid 6 de Noviembre de 1902.—El Tesorero de Hacienda, Emilio Gutiérrez Gamero.
493.—701.

Providencias judiciales

Juzgados militares

MADRID

D. José Ortega Lores, Comandante del segundo batallón del regimiento infantería Inmemorial del Rey, núm. 1, y Juez instructor nombrado para diligenciar un

exhorto é interrogatorio dimanante del expediente que se instruye en averiguación del paradero del soldado del regimiento de infantería Isabel la Católica, número 75, Pablo García Alonso, en Lérida.

Usando de las facultades que le confiere el art. 386 del Código de Justicia militar, por el presente edicto cita, llama y emplaza á Felipe Sánchez Sanz, que estaba domiciliado en la calle de Caravaca, núm. 7, piso cuarto, para que en el término de diez días, contados desde su publicación en los periódicos oficiales, comparezca en este Juzgado militar, que tiene su residencia oficial en el cuartel de la Montaña, con el fin de prestar declaración en el referido interrogatorio, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Madrid á los un día del mes de Noviembre de mil novecientos dos.— José Ortega.

492.—655.

D. Alfredo Guedea Lozano, segundo Teniente del regimiento de infantería Covadonga, núm. 40, y Juez instructor encargado de evacuar el interrogatorio en la persona de D. Manuel Díaz Fernández.

Usando de las facultades que le concede el art. 386 del Código de Justicia militar, por el presente edicto cita, llama y emplaza al referido individuo D. Manuel Díaz Fernández, cuyo actual domicilio se ignora, para que en el término de diez días, contados desde la publicación en los periódicos oficiales, comparezca en este Juzgado militar, que tiene su residencia en la Cárcel Modelo (pabellón del Director), con el fin de prestar declaración en el precitado interrogatorio, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Madrid á 31 de Octubre de 1902.—Alfredo Guedea Lozano.

492.—654.

BARCELONA

D. Lorenzo García Martínez, Comandante del regimiento Cazadores de Triviño, 26 de caballería, y Juez instructor de causas militares.

Habiendo fallecido en el Hospital militar de Bayamo (Cuba), el día 28 de Julio del año 1895, el primer Teniente de artillería D. Ramón Blanco Padilla, hijo de D. Rafael y de doña Mercedes, natural de Madrid, y á quien me hallo instruyendo expediente en averiguación de depurar si al fallecimiento dejó bienes de fortuna.

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por el presente edicto se llama, cita y emplaza á tres personas idóneas que conocieran al citado Oficial, para que en el término de treinta días, á contar desde la publicación de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid*, manifiesten el punto de residencia y domicilio para que llegue á conocimiento de este Juzgado, el que por medio de interrogatorio les recibirá declaración, sin que les sirva de perjuicio alguno.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de las provincias de Madrid y Barcelona.

Barcelona 28 de Octubre de 1902.—Por mi mandato, el primer Teniente Secreta-

rio, Salvador del Campo.—Lorenzo García.

492.—687.

Juzgados de primera instancia

AUDIENCIA

En los autos de juicio declarativo de mayor cuantía seguidos á instancia de D. Francisco Montero Pache, como marido de doña Benita Alvarez García, contra D. Domingo Valero Rufo, como marido de doña Antonia Camacho, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

Sentencia.—En la villa y corte de Madrid á 3 de Octubre de 1902. El Sr. don Baldomero Gullón y López, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia, habiendo visto los presentes autos sobre mejor derecho al Patronato de cierta Obra pía, promovidos en concepto de pobre por D. Francisco Montero Pache, vecino de esta corte, como marido de doña Benita Alvarez García, contra don Domingo Valero Rufo, vecino de Peraleda de la Mata, provincia de Cáceres, como marido de doña Antonia Camacho, que no ha comparecido en los autos, en los cuales está representado el demandante por el Procurador D. Antonio Bendicho y dirigido por el Letrado D. Pedro Planchuelo.

Fallo: Que debo absolver y absuelvo á D. Domingo Valero Rufo, como marido de doña Antonia Camacho, de la demanda que sobre mejor derecho al Patronato de la Obra pía, fundada en 13 de Septiembre de 1666 por D. Andrés Iñigo de la Llave, ha interpuesto contra él Francisco Montero Pache, como marido de Benita Alvarez García, al cual condeno al pago de todas las costas del juicio.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Baldomero Gullón.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez que la firma, hallándose celebrando audiencia pública en el local de su Juzgado en Madrid, día de su pronunciamiento, de que doy fe.—P. H., ante mí, Licenciado Rafael L. de Pando.

Y con el fin de que sirva de notificación por la rebeldía del demandado, pongo la presente.

Madrid 4 de Noviembre de 1902.—V.º B.º=Gullón.—El Actuario, P. H., Licenciado Rafael L. de Pando.

493.—699.

D. Baldomero Gullón y López, Juez de primera instancia é instrucción del distrito de la Audiencia de esta corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Antonio Clavijo, cuyo segundo apellido y demás filiación se ignora, que la noche del 20 al 21 del mes próximo pasado estuvo en compañía de Jesús Lamela Franco y José María Arias, en la carretera de Extremadura, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de prestar declaración en la causa que instruyo por robo; apercibido que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo, ruego y encargo á

todas las Autoridades y ordeno á los agentes de la policía judicial procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son: estatura regular, delgado, moreno, usa bigote, tiene una cicatriz pequeña en la nariz y viste pantalón de pana color aceituna, chaqueta de tricot negra y gorra color canela, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en la Prisión Celular en concepto de preso comunicado.

Madrid 3 de Noviembre de 1902.—Baldomero Gullón.—El Escribano, P. H., Licenciado Rafael L. de Pando.

492.—676.

LATINA

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital, dictada con fecha veintitrés de los corrientes, se anuncia por segunda vez el fallecimiento de don Victoriano Moreno Blanco, vecino que fué de esta corte, y Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa de la misma, natural de Cadalso, de esta provincia, hijo de D. Francisco y de doña Isabel, difuntos, de cincuenta y seis años de edad, casado con doña Epifanía Ramona Lizana y Sáez, cuyo fallecimiento ocurrió en dicho pueblo de Cadalso el veintiocho de Junio del corriente, habiéndose presentado á reclamar la herencia sus hermanos de doble vínculo D. Esteban, D. Enrique y doña Juana Moreno y Blanco, sus sobrinos carnales, hijos de su otra hermana difunta doña Antonia Moreno y Blanco, llamadas doña Higinia Isidora, conocida sólo con el nombre de Higinia, doña María y doña Julia Julita, conocida sólo con el nombre de Julita Guerra y Moreno, y D. Antonio Panadero, en representación de su hijo menor D. León Pedro Panadero y Guerra, que á la vez lo es de doña Eulalia Guerra y Moreno, difunta, sobrina carnal del causante.

En su consecuencia se llama de nuevo á los que se crean con igual ó mejor derecho para que comparezcan en este Juzgado á reclamarlo dentro de veinte días, bajo apercibimiento de lo que haya lugar.

Madrid veintiocho de Octubre de mil novecientos dos.—V.º B.º=Rubio.—El Escribano, Julián Villanueva.

18.—P.

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito de la Latina, dictada en actuaciones sobre exacción de costas impuestas á D. Luis Gómez Pedro, en autos que siguió como legal representante de su esposa doña Enriqueta Parrondo y Rodríguez, con doña Ramona Rodríguez López, sobre alimentos á la Enriqueta, se cita y llama á ésta para que en término de tres días comparezca ante este Juzgado y Escribanía del que refrenda con objeto de oír un requerimiento, bajo apercibimiento de que en otro caso la parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 4 de Noviembre de 1902.—V.º B.º=El Juez de primera instancia, Rubio.—El Escribano, Licenciado Manuel Cobo Canalejas.

492.—683.

PALACIO

D. Tomás Mínguez y Ranz, Juez de primera instancia é instrucción del distrito de Palacio de esta corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Constantino Rodríguez González, de cua-

renta años de edad, soltero, jornalero, que ha tenido su domicilio en esta corte en la carretera de Extremadura, número 1, cerro del Cuervo, y cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de recibirle indagatoria en el sumario que contra el mismo instruyo por tentativa de robo; apercibido que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales se ignoran, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en la Cárcel Celular de esta corte en concepto de preso comunicado.

Madrid 31 de Octubre de 1902.—Tomás Mínguez.—El Escribano, Antonio González y Carreras.

492.—673.

ALCALA DE HENARES

Por la presente se cita, llama y emplaza á Ramón Sierra Alta Fernández, de veintiocho años de edad, de oficio cerrajero, hijo de Agapito y de María, natural de Madrid, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en los periódicos oficiales, comparezca ante este Juzgado á manifestar su domicilio, como tiene ordenado la Superioridad, en causa que se le sigue por robo de un gallo; prevenido que, de no comparecer, le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Alcalá de Henares 3 de Noviembre de 1902.—V.º B.º=El Juez de instrucción, Mariauo Myoler.—El Actuario, por Ballesteros, Licenciado Regino Villalvilla.

492.—684.

Factorías Militares de Madrid

Se necesitan para el consumo de esta Factoría de Subsistencias los artículos siguientes:

Cebada y paja para pienso.

Las personas que deseen enajenar algunos de los artículos de que se trata presentarán sus proposiciones á las once de la mañana del día 20 del actual en la Comisaría Intervención de dicha Factoría, acompañando muestras de los mismos.

Los proponentes deberán concurrir personalmente al acto ó estar en él legítimamente representados.

A las personas á quienes puedan adjudicarse los remates, caso de haber proposiciones aceptables, les serán comunicadas las aceptaciones de sus ofertas, y las entregas, libres de todo gasto, deberán tener lugar precisamente dentro de los catorce días siguientes.

Madrid 5 de Noviembre de 1902.—El Comisario de guerra, Manuel Sinués.

493.—702.